

LOS DOCUMENTOS EN MATERIA PROCESAL MERCANTIL

SUMARIO: I. Generalidades del derecho procesal; II. Juicios mercantiles; III. Prueba documental en los juicios mercantiles; IV. Objeción de documentos; V. Impugnación de documento; VI. Conclusión.

I. Generalidades del derecho procesal

Previo al estudio de los documentos con la calidad de medio de prueba, es necesario ubicar al derecho procesal, identificándolo como una ciencia y como derecho positivo, para con posterioridad formular un concepto de derecho procesal mercantil, que sirva de punto de arranque a la presente investigación.

Concebir al Derecho Procesal como una ciencia es posible porque se conforma por un conjunto de verdades estructuradas en forma unificada y sistematizada, de lo cual se deriva que en el ámbito de esta materia, ésta surge como un conjunto de verdades y doctrinas jurídicas, cuyo objeto de estudio es la función jurisdiccional.

Así, el derecho procesal se puede afirmar que se encuentra íntimamente vinculado con el derecho positivo, es decir, con el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso jurisdiccional.

A su vez, un proceso tiene el carácter de jurisdiccional cuando la autoridad judicial por facultad delegada por el Estado dice el derecho, conociendo, resolviendo y en su caso, ejecutando.

El juzgador, al ejercer la jurisdicción, requiere de normas jurídicas procesales, en las cuales destaquen las siguientes características:

- Ser de orden público, en virtud de que reglamentan una función del Estado y tienen como finalidad la de administrar justicia para lograr una paz social.
- Tener el carácter de impositivas, al no permitir su inobservancia por acuerdo entre las partes, sino sólo en casos expresamente autorizados por la legislación.
- Son adjetivas al determinar la forma de los actos procesales, sin embargo,

en ocasiones se encuentran supuestos que pertenecen al derecho sustantivo y al derecho adjetivo.

- Son autónomas, en virtud de que los derechos y obligaciones que de ellas surgen, no están subordinadas al ejercicio de la pretensión (acción) hecha valer en la tramitación procesal.
- A su vez, debe estudiarse el Derecho Procesal manejando sus conceptos fundamentales, permitiéndome recurrir al pensamiento de Don Eduardo Pallares, quien señalaba:

Tanto las normas de Derecho Positivo Procesal, como las doctrinas y la Jurisprudencia que las interpretan y aplican descansan en los siguientes conceptos fundamentales:

1. Relación Jurídica.- Toda relación existente entre seres humanos con trascendencia jurídica.
2. Interés.- La relación que existe entre la persona y un algo que pueda satisfacer sus necesidades.
3. Derecho Subjetivo.- Facultad que otorga la ley a una persona para exigir de otra que haga o deje de hacer alguna cosa.
4. Poder.- Posibilidad jurídica, otorgada por la norma a una persona para mandar a los demás que realicen o dejen de hacer algo. (Derecho Subjetivo Autoridades Jurisdiccionales) Se aprecia un dominio sobre la voluntad ajena.
5. Litigio.- Conflicto de intereses con trascendencia jurídica, que se manifiesta por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro.
6. Obligación.- Vínculo de derecho que constriñe la voluntad de las personas a hacer o no hacer algo. El vínculo lo impone la ley en beneficio del titular ó acreedor en el cumplimiento de la obligación.
7. Derecho Sustantivo y Derecho Adjetivo.- El primero determina los derechos y obligaciones de las personas. En tanto que el adjetivo se conforma con los actos jurídicos y los procedimientos judiciales.
8. Derecho Objetivo.- Vinculándolo como el conjunto de normas jurídicas debidamente ordenadas (se entiende por norma jurídica a la regla de conducta y mandato impuesto por autoridad legítima, con el fin de obtener la paz social dentro de la justicia).
9. Mandato.- Identificándose con el acto por el cual se ejercita el poder (autoridad jurisdiccional) o sea se impone la voluntad Propia a la ajena.
10. Facultad.- Posibilidad de obrar en el campo de la libertad, (Término

contrario al de la Obligación, ya que el hombre obra como Quiere cuando se trata de la facultad, y deber cuando se trata de la obligación).

11. Sujeción.- Es el estado en que se encuentra una persona respecto de otra que ejerce poder sobre ella y por virtud del cual debe obedecerla.
12. Libertad.- (Órgano Jurisdiccional). El estado contrario la sujeción y también a la obligación.
13. Poder Libre y Poder Vinculado.- Entiendo bajo el concepto de Poder Libre cuando el titular puede ejercitarlo o no ejercitarlo según su voluntad, independientemente que subsiste como un poder vinculado y obligatorio en el sentido de usar de él en la forma y términos que la ley determine.¹

De las anteriores reflexiones se puede establecer que el derecho procesal tiene carácter de ciencia, la cual se encuentra vinculada con un derecho positivo, y es un concepto fundamental identificable de la siguiente manera. Es un derecho de contenido técnico-jurídico, en el cual se establece una función jurisdiccional, un procedimiento que debe cumplirse por las personas a que va dirigido, así como a las instituciones que deben cumplirlo.

Así, el derecho procesal mercantil es una ciencia de contenido técnico-jurídico, en el cual se establece una función jurisdiccional, con el procedimiento que debe cumplirse, decidiendo controversias entre comerciantes o entre personas no comerciantes, que practican o realizan actos y operaciones que la ley reconoce como mercantiles.

1. La norma jurídica procesal

1.1. Concepto de norma jurídica procesal

El autor Rafael Preciado Hernández establecía: “Norma en sentido genérico es la regla obligatoria, o la regla que prescribe un deber. Toda norma es, en consecuencia una regla por género próximo, y la prescripción de un deber por su diferencia específica”.²

Así, dentro del mundo del derecho, entendido éste como una estructura ideal

¹ PALLARES, Eduardo, *Apuntes de Derecho Procesal Civil*, 2a. ed., Botas, México, 1964, pp. 16 a 21.

² PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, México, UNAM, 1984, pp. 73 y 74.

para convivencia del ser humano, se considera que la norma jurídica es la expresión misma del derecho, toda vez que las normas jurídicas prescriben lo que los miembros de una sociedad o comunidad deben hacer para realizar el bien común a través de un orden social justo. Continúa señalando el autor en estudio que la norma jurídica se establece como un orden plenamente humano.³

En consecuencia, la norma jurídica procesal es aquella norma jurídica que establece una coordinación de las acciones humanas encaminadas a la realización de la justicia y el bien común, por conducto de un órgano jurisdiccional previamente establecido.

1.2. Interpretación de la norma jurídica procesal

En toda norma jurídica no es la perfección con la cual se encuentra redactada o la claridad de sus conceptos lo que crea automáticamente su aplicación positiva, toda vez que el casuismo en que se llega a caer y la rapidez con la cual haya sido elaborada o redactada una norma, incluida su validez en un momento histórico, imponen la necesidad de que sea interpretada, templando la materialidad de sus disposiciones con el espíritu que las integra o con el sistema al cual pertenece.

Al efecto, Joaquín Escriche señala como interpretación de la Ley lo siguiente: “La conveniente aclaración del texto y espíritu de la ley para conocer el verdadero sentido que el legislador quiso darle o sea, la verdadera, recta y provechosa Inteligencia de la ley según la letra y la razón”.⁴

Igualmente, Ludwing Enneccerus, en su Tratado de Derecho Civil define la interpretación de la norma jurídica como: “Esclarecer su sentido y precisamente aquel sentido que es decisivo para la jurídica y, por tanto también para la resolución judicial. Semejante esclarecimiento es también concebible respecto al derecho consuetudinario, deduciéndose su verdadero sentido de los actos de uso, de los testimonios y del usus fori reconocido v continuo. Pero el objeto principal de la interpretación lo forman las leyes”.⁵

Los anteriores pensamientos permiten desentrañar que el contenido de una expresión, implicaría la especificación de una cosa para darla a entender; de ahí que la función de interpretar traiga consigo el análisis de los elementos que integren la expresión.

³ Cfr. PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael, *op. cit.*, pp. 98 y 99.

⁴ Escriche, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia con Suplemento*, España, Nueva Edición, 1873.

⁵ Enneccerus, Ludwing, *Tratado de Derecho Civil*, Barcelona, Editorial Boch, s.f., p. 202.

Eduardo García Maynez siguiendo las reflexiones del autor Edmund Husserl hace saber que son elementos de una expresión los siguientes:

- a.- La Expresión en su aspecto físico (el signo sensible, la articulación de sonidos en el lenguaje hablado, los signos escritos sobre el papel etc).
- b.- La Significación.- Lo que la expresión significa en el sentido de la misma. Considero que es el lenguaje que existe entre la expresión y el objeto significado.
- c.- El objeto (varias expresiones pueden tener la misma significación pero objetos diferentes.⁶

Los elementos citados no siempre se encuentran vinculados o unidos entre sí, trascendiendo para la presente investigación el segundo elemento, relativo a la significación del objeto interpretado, o que el texto expresa en un caso previamente interpretado.

Lo anterior permite establecer que al realizarse la interpretación de la legislación se busca en su objeto averiguar su sentido, en su contenido subjetivo, objetivo y progresivo. En consecuencia, al contenido subjetivo, objetivo y progresivo se les debe aplicar las siguientes connotaciones:

- a) Subjetivo. De acuerdo con el espíritu y sentido propio de la norma, que en este caso le diera su autor el legislador.
- b) Objetivo. Porque debe ser interpretada en relación con otras leyes, que constituyen el sistema jurídico en un determinado Estado o nación, y
- c) Progresivo. En virtud de que una ley antigua debe ceder o dejar el piso a una nueva tendencia, de conformidad con el momento histórico en la cual se viva.

1.3. Integración de la Norma Procesal

En el desarrollo de la tramitación procesal suele acontecer que en ocasiones el juzgador, al resolver un caso concreto, se encuentra que no existe disposición aplicable y, en consecuencia, tendrá que recurrir o acudir a otras fuentes del derecho, como son la costumbre, el uso, los principios generales del derecho, con los cuales presuntamente se llena “la laguna” de la Ley.

⁶ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 4a ed., Porrúa, México, 1958, pp. 315 y 316.

En principio, deberá quedar aclarado que no existe vacío o laguna en el derecho en su calidad de derecho mismo, sino más bien llega a surgir en la ley, y en tal virtud el juzgador cuando no encuentra precepto que interpretar, recurre a una de las actividades integradoras del derecho. De lo que se debe concluir que, cuando se prescinde de la aplicabilidad de la norma, se trata de la investigación integradora del derecho que a la fecha es trascendente, al tener como soporte el artículo 1º constitucional, del cual deviene el respeto a los derechos fundamentales y dentro de éstos a los derechos humanos.

Para tal efecto, seguiré a Eduardo García Maynez quien estudia los métodos de integración de la siguiente manera:

a.- Analogía.- Consiste en aplicar a un caso no previsto la disposición concerniente a una situación prevista, cuando entre esta y aquel hay semejanza y existe la misma razón jurídica para resolverlo de manera igual, resultando indudable que tal procedimiento queda fuera del ámbito de la labor interpretativa, ya que sólo hay interpretación cuando existe un precepto al cual dicha tarea pueda referirse.⁷

De lo que deviene que la analogía como método de integración del derecho, atribuye a situaciones parcialmente idénticas (una prevista y otra no prevista por la ley), las consecuencias jurídicas que señala la regla aplicable al caso previsto. Al presentarse la analogía nace una nueva norma, cuyo supuesto expresa en abstracto las características del caso que no se encontraba previsto, sí bien entre uno y otro solamente surgía una identidad parcial.

Por lo anterior, no debe utilizarse la aplicación analógica de un precepto legal a un caso no previsto, sino a la creación o formulación analógica de una norma nueva.

b.- Principios generales del derecho [continuando con los lineamientos que al efecto establece Don Eduardo García Maynez señala]:

Se le ha identificado como el derecho justo o natural afirmando que derecho natural es aquel que a falta de una disposición formalmente válida, debe el juzgador formular un principio dotado de validez intrínseca, a fin de resolver la cuestión concreta sometida a su conocimiento.

Queda excluida por ende la posibilidad legal de que el Juez falle de acuerdo con sus opiniones personales.⁸

⁷ *Ibidem*, p. 356.

⁸ *Ibidem*, p. 358.

Lo expuesto permite establecer que los principios generales del derecho surgen para resolver una cuestión imprevista, asignándole al juzgador la calidad de legislador, ya que fallará el punto en controversia como el legislador lo hubiera hecho, de haber podido conocer del caso sometido a su jurisdicción.

c.- Equidad [citando a Aristóteles, Don Eduardo García Maynez señala]:

La Equidad tiene la función de un correctivo legal. Es un remedio que el juzgador aplica para subsanar los defectos derivados de la generalidad de la ley. Las leyes son por esencia, enunciados generales y abstractos.⁹

Destacándose que la Equidad tiene su propia autonomía, independientemente de formar parte de los principios generales de derecho, ya que en realidad es el primer principio o el supremo, porque sirve de base a los demás.

II. Juicios mercantiles

2.1. Concepto de juicio mercantil

El vocablo “juicio” proviene de la expresión latina iudicium y en su acepción forense alude al “conocimiento de una causa, en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia”. Si se trata de un juicio contencioso, hemos de entender “el que se sigue ante el juez sobre derechos o cosas que varias partes contrarias litigan entre sí”.

A su vez, la expresión “mercantil” es un adjetivo que hace referencia a lo “perteneiente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio”. El mercader es el sujeto que trata o comercia con géneros vendibles. La mercancía es la cosa mueble que se hace objeto de trato o venta. El comercio es la negociación que se hace comprando, vendiendo o permutando géneros o mercancías.

En consecuencia, desde el punto de vista de su significación gramatical entendemos por juicios mercantiles aquellos en los que el juez conoce de una controversia entre partes para dictar sentencia sobre cuestiones relativas al sujeto comerciante, a mercancías o tratos comerciales.¹⁰

⁹ *Cfr. Ibidem*, pp. 356 a 367.

¹⁰ Becerra Bautista, José, *El Proceso Civil en México*, 16a ed., México, Porrúa, 1999, p. 3, apud De la Fuente Rodríguez, Jesús y A. Fabián Mondragón Pedrero, *Los Juicios Orales Mercantiles*, México, Porrúa, 2015, p. 4.

2.2. Clasificación de los juicios mercantiles

Para la clasificación de los juicios mercantiles, en primer lugar, se debe tomar en consideración el contenido del artículo 1049 de dicho ordenamiento, que en lo conducente establece: “Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4º, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales”.

El precepto transcrito establece lineamientos generales para determinar si una controversia tiene el carácter de mercantil. Así el artículo 4º regula:

Las personas que accidentalmente con o sin establecimiento fijo hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

De la transcripción del artículo en comentario se genera la necesidad de identificar los conceptos “comerciante” y las “operaciones de comercio” (actos de comercio), lo cual conlleva a las siguientes consideraciones: el comerciante es la figura principal del derecho mercantil. Mediante el concepto de comerciante se determina la naturaleza mercantil de numerosos actos. Esto es, muchos de los actos que el Código de Comercio considera comerciales lo son en cuanto son realizados por comerciantes. Tal es el caso, por ejemplo de los artículos: 75, fracciones XX y XXI, 358 y 576 del Código de Comercio. No debe olvidarse tampoco que el derecho mercantil nació como un derecho profesional. Esto es, en su origen fue un derecho de los comerciantes y para los comerciantes, criterio que ha vuelto a tener vigencia en la doctrina y en algunas legislaciones, aunque a través de la figura de la empresa (o del empresario).

Tomando en consideración el contenido del artículo 1055 del Código de Comercio, los juicios mercantiles son: ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial.

Los juicios mercantiles ordinarios, ejecutivos o los especiales regulados por cualquier ley de índole comercial, deben cumplir el mandato previsto en el artículo 1055 del Código de Comercio, precepto que establece las reglas siguientes:

Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:

- Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;
- Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;
- En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;
- Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;
- Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;
- Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;
- El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y
- Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.

III. Prueba documental en los juicios mercantiles

3.1. Concepto de prueba

Jeremías Bentham entiende que una prueba, desde el punto de vista procesal,

[...] es un hecho supuestamente verdadero que se presume sirve de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho y que toda prueba comprende al menos dos hechos distintos: Uno, que se puede llamar el hecho principal o sea aquel cuya existencia o inexistencia se trata de probar, otro denominado hecho probatorio, que es el que se emplea para demostrar la afirmación o la negativa del hecho principal.¹¹

A su vez, Rafael de Pina entiende: “La palabra prueba, en su sentido estrictamente gramatical expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa”.¹²

Por su parte Eduardo J. Couture apunta que la prueba “en su sentido procesal es, un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulen en el juicio”.¹³ Hernando Devis Echandía identifica la prueba como: “Conjunto de razones o motivos que producen el conocimiento o la certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir una decisión, obtenida por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza”.¹⁴

No menos interesante es la conceptualización de Francesco Carnelutti que identifica a la prueba: “como comprobación de la verdad de una proposición afirmada y cuya exactitud se trata de comprobar [...]” y que probar es “demostrar la verdad de una proposición afirmada”.¹⁵

De los interesantes conceptos de prueba en materia mercantil válidamente se puede establecer que es un medio de convicción dirigido al juez, mediante el cual se le trata de convencer sobre la verdad (identidad entre el acontecimiento y la realidad), sobre algún punto, o puntos, materia de controversia.

¹¹ BENTHAM, Jeremías, *Tratado de las Pruebas Judiciales; Ediciones Jurídicas*, Vol. I, Buenos Aires, Europa-América, 1971, p. 21.

¹² DE PINA, Rafael, *Tratado de las Pruebas Civiles*, México, Porrúa, 1975, p. 27.

¹³ COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 2a ed., Buenos Aires, De Palma, 1951, p. 125.

¹⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I, 6a ed., Buenos Aires, Víctor P. de Zavalía, 1988, p. 34.

¹⁵ CARNELUTTI, Francesco, *La Prueba Civil*, 2a ed., Buenos Aires, De Palma, 1982, pp. 38 y 43.

3.2. Prueba documental en particular

3.2.1. Definición

Víctor de Santo entiende por instrumento: “todo documento escriturario, público o privado, útil como medio probatorio documental en juicio”.¹⁶ El autor Hernando Devis Echandía señala: “Instrumento es, una de las varias especies de documentos la que consiste en escritos, públicos o privados, auténticos o sin autenticidad”.¹⁷ En el diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas se hace saber que:

Instrumento proviene del latín *instrumentum* que significa escritura, papel o documento con que se justifica o se prueba un hecho o un derecho, es la pieza jurídica que ilustra o instruye acerca de derechos y obligaciones contraídos por las partes en un acto jurídico. Así, el título realmente es la causa jurídica de la que proviene el derecho de que se trate, y el instrumento es el escrito en el que consta esa causa.¹⁸

Manuel Mateos Alarcón cita a Manresa y Navarro señalando que: “Documento se entiende en el lenguaje forense todo escrito en que se hace constar una disposición o convenio, o cualquier otro hecho para perpetuar su memoria y poderlo acreditar cuando convenga”.¹⁹

Así mismo, Don Hernando Devis Echandía, respecto del documento, expresa: “Toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera”.²⁰ Este autor señala, también, que puede ser representativa-declarativa, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe como es el caso de las escrituras públicas y privadas; pero puede ser únicamente representativa (no declarativa), cuando no contenga ninguna declaración como ocurre en los planos, cuadros o fotografías.²¹

En lo particular, se considera que un instrumento es la expresión de ideas,

¹⁶ DE SANTO, Víctor, *Diccionario de Derecho Procesal*, Buenos Aires, Universidad, 1995, p. 197.

¹⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *op. cit.*, p. 542.

¹⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 4a. ed., México, Porrúa, 1991, pp. 1763 y 1764.

¹⁹ Mateos Alarcón, Manuel, *Estudios sobre las pruebas en materia civil, mercantil y federal*, México, Cárdenas Editor y distribuidor, 1971, p. 121, cita a Manresa y Navarro, Tomo I, p. 231.

²⁰ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *op. cit.*, p. 486.

²¹ *Cfr. Idem.*

adquiriendo la calidad de documento cuando la expresión de esas ideas se exterioriza por el ser humano mediante letras o signos.

3.2.2. Clasificación de los documentos

En cuanto a la clasificación de los documentos, se seguirán los lineamientos que establecen en su obra Jesús de la Fuente Rodríguez y A. Fabián Mondragón Pedrero quienes, al efecto, establecen:

Existen diferentes clasificaciones relativas a los documentos, destacando la que establece a los públicos y privados.- Los primeros serán aquellos emitidos por autoridades, servidores o funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones, otorgadas con anterioridad al hecho.

Sin olvidar que dentro de los documentos públicos se encuentran los otorgados mediante fe pública, sin embargo, deberá de cuidarse si es fe pública originaria o fe pública derivada, toda vez que en el segundo caso puede presentarse con la calidad de “documento privado”, en virtud de que no se apreció el acto o hecho jurídico mediante los sentidos por el Fedatario Público y de origen puede tratarse de un documento privado y no obstante la expedición de copia certificada del citado documento privado que se realiza en ejercicio de atribuciones otorgadas con anterioridad al acto, dicha certificación o cotejo no adquiere la calidad de documento público.

Serán privados aquellos que hacen constar un hecho que no reúne en su exteriorización mediante letras o signos las características previstas para los documentos públicos.

Dentro del documento privado surgen los llamados simples, que son los provenientes de un tercero y no de las partes, su valoración queda vinculada a la prueba testimonial, ya que, se deberá llamar al tercero con el objeto de que declare sobre el contenido del documento para efectos de su perfeccionamiento.

En el Código de Comercio (artículo 1237) se establece como instrumento público los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste.

En tanto se considera documento privado a cualquier otro no comprendido en lo que dispone el párrafo que antecede (artículo 1238).²²

²² DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús y A. Fabián MONDRAGÓN PEDRERO, *op. cit.*, pp. 206 y 207.

3.2.3. Momentos de presentación de la prueba documental

En el desarrollo del presente punto se maneja de forma general el artículo 1061 del Código de Comercio aplicable tanto para el juicio ordinario mercantil como para el juicio oral mercantil, toda vez que tiene regla especializada el juicio ejecutivo mercantil.

Se regula en el citado artículo 1061 en su fracción I lo siguiente: “El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro[...]”.

Dicho documento es necesario para poder actuar con legitimación en el proceso, ya sea con la calidad de representante o de mandatario.

Se establece a la legitimación procesal, como un presupuesto procesal, indicándose en el *Diccionario Jurídico Mexicano*, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, por conducto de José Becerra Bautista, lo siguiente:

Son los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo.

Es uno de los conceptos más complejos de la ciencia procesal, puesto que éstos elementos o instrumentos necesarios para la constitución y desenvolvimiento del procedimiento judicial, así como para su terminación normal, son apreciados desde varios puntos de vista y, por ello, se han intentado diversas clasificaciones de carácter doctrinal, en cuanto se distinguen[...] en presupuestos previos al proceso o previos a la sentencia.

Sin embargo, la corriente más generalizada considera que los presupuestos procesales en sentido estricto son los relativos a la validez del proceso o de la relación jurídico procesal, es decir, aquellos considerados como previos a la sentencia puesto que los mismos están formados por las condiciones que deben cumplirse dentro del proceso para que pueda dictarse una sentencia de fondo, y entre ellos pueden mencionarse como los más importantes, los relativos a la competencia del juzgador, así como a la capacidad procesal, a la representación o personaría a la legitimación y al interés jurídico de las partes[...].²³

A su vez, Eduardo Pallares establece en la obra *Diccionario de Derecho Procesal*, respecto de los presupuestos procesales, los efectos que se producen, señalando lo siguiente: “[...]los presupuestos que de oficio ha de examinar el juez.

²³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM-Porrúa, 1991, pp. 1939 a 1941.

La falta de éstos produce la nulidad del proceso[...].²⁴

En tal virtud, el presupuesto procesal que de oficio se debe estudiar y que se vincula con la legitimación procesal, de conformidad con el Diccionario de Derecho Procesal de Eduardo Pallares, permite establecer en forma clara lo siguiente:

[...] con frecuencia se confunde la legitimación en la causa con la legitimación procesal [...]. Chiovenda hace la debida separación de ellas, y considera la legitimación de la causa como una condición para obtener sentencia favorable, mientras que a la legitimación procesal la califica de presupuesto procesal.

Parece evidente que si el proceso es cosa diversa de la causa, o sea del litigio, no puede ser lo mismo, estar legitimado en aquel o estarlo en esta última. Confundir la legitimación procesal con la concerniente a la causa, es tanto como no diferenciar un presupuesto procesal de una condición de la acción. El primero apunta a la realización de un proceso válido, la segunda a la obtención de un pago favorable a la actora [...].²⁵

La legitimación desde el punto de vista de la Jurisprudencia:

Se transcribe la Jurisprudencia titulada “LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA”, toda vez que estudia, a su vez, la legitimación ad procesum, de la siguiente manera:

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo

²⁴ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 21a. ed., México, Porrúa, 1994, pp. 622 a 625.

²⁵ *Idem*.

puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.C. J/67

Amparo directo 8/97. Carlos Rosano Sierra. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo directo 1032/98. Margarita Hernández Jiménez. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Ma. Luisa Pérez Romero.

Amparo directo 492/2001. Yolanda Reyes Soto. 26 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros.

Amparo directo 121/2003. María del Rocío Fernández Viveros. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Elia Flores Hernández.

Amparo directo 129/2008. Octavio Contreras Sosa. 6 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Julio de 2008. Pág. 1600. Tesis de Jurisprudencia.

Es ilustrativa la ejecutoria que se identifica bajo el nombre de “LEGITIMACION PROCESAL Y EN LA CAUSA DIFERENCIAS”

La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C. Amparo directo 1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XI, Mayo de 1993. Pág. 350. Tesis Aislada.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 157-162, Cuarta Parte. Pág. 205. Tesis Aislada.

Lo expuesto permite establecer que quién tenga interés en poner en movimiento al órgano jurisdiccional para que declare o constituya un derecho o imponga una condena puede hacerlo por su propio derecho (legitimación en la causa y en el proceso), o con la calidad de representante o de mandatario (legitimación en el proceso), en cuyo caso deberá dar cumplimiento al contenido de la fracción I del artículo 1061 del Código de Comercio, exhibiendo el documento que acredite su personalidad procesal, surgiendo a su vez la legitimación activa.

Por otro lado, quién tenga interés en poner en movimiento al órgano jurisdiccional para que no se declare o constituya un derecho o deje de imponerse una condena, también puede hacerlo por su propio derecho (legitimación en la causa y en el proceso), o con la calidad de representante o de mandatario (legitimación en el proceso), en cuyo caso deberá dar cumplimiento al contenido de la fracción I del artículo 1061 del Código de Comercio, exhibiendo el documento que acredite su personalidad procesal, surgiendo a su vez la legitimación pasiva.

Cuando la personalidad procesal se intente acreditar con un documento irregular (legitimación en el proceso), el demandado hace valer excepción de falta de personalidad y si el actor objeta la personalidad del demandado se aplica la regla del artículo 1126 del Código de Comercio, que a la letra establece:

En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la objeción que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane. De no hacerse así, cuando se trate de la legitimación al proceso por el demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no se subsanara la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio y devolverá los documentos.

La falta de capacidad del actor obliga al juez a dar por sobreseído el juicio.

En la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio se hace el señalamiento de la forma de presentación de los documentos, respecto de los cuales

el actor funde su pretensión y aquellos en que el demandado soporte sus excepciones, a saber:

Al primer escrito se acompañarán precisamente:

[...]

III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas [...].

Inicialmente se desprende que, tanto la parte actora como la parte demandada, los documentos que se vinculen tanto con el escrito de demanda o con el escrito de contestación y que las partes físicamente tengan en su poder, deberán presentarlos en dichos escritos, ya que en caso contrario habrá preclusión para presentarlos posteriormente.

Se contempla el supuesto de que ya sea que la parte actora o la parte demandada no tengan físicamente los documentos que se vinculen con el escrito de de-

manda o con el escrito de contestación, así se lo deberán hacer saber al juzgador, señalando las características del documento, el lugar en el cual se encuentran y exhibir copia sellada del documento que acredite que se ha solicitado copia certificada del mismo, en el entendido que en caso de dejar de cumplir con los anteriores requerimientos impedirá que se puedan presentar posteriormente.

Un tercer supuesto surge cuando verdaderamente el actor o el demandado se encuentra imposibilitado de presentar los documentos que acrediten ya sea la pretensión o las excepciones en cuyo caso deberán informar al juzgador la causa o causas que les impide exhibir la documentación, manifestándolo bajo protesta de decir verdad, y el juzgador si lo considera adecuado ordenará expedición de copia certificada de quien lo tenga en su poder a costa del solicitante y con el apercibimiento que en caso de dejar de hacerlo, se le aplicará una medida de apremio al sujeto que tenga en su poder dicha documentación.

Debe observarse el contenido de la fracción IV del citado artículo 1061 del Código de Comercio que en lo conducente regula:

Al primer escrito se acompañarán precisamente:

[...]

IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes [...].

En la primera parte del precepto en estudio se establece la sanción por dejar de cumplir la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio y que trae como consecuencia, que no sean admitidos como medio de prueba.

Sin embargo, debe destacarse la factibilidad de presentar documentos supervenientes, es decir, aquellos que se desconocían su existencia o que surgieron con posterioridad a la demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención o después de la fase de ofrecimiento de pruebas y que se lo hacen saber al juzgador dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tuvieron conocimiento de su existencia, cumpliendo con la formalidad de hacerlo saber bajo protesta de decir verdad.

Tratándose del juicio ejecutivo mercantil el actor obligatoriamente deberá exhibir el título ejecutivo base de su pretensión y en consecuencia, no siendo aplicable el artículo 1061 del Código de Comercio, respecto de dicho documento.

Plazo extraordinario de prueba

Cuando la prueba documental hubiere de practicarse fuera de lugar del juicio, se deberá solicitar período extraordinario de prueba al ofrecerse el medio de convicción, normalmente se otorga un plazo que no exceda de 60 o 90 días naturales, tomando en consideración si las pruebas han de desahogarse dentro de la República Mexicana o fuera de ella respectivamente, siendo importante establecer que en el juicio oral mercantil se debe cumplir con lo siguiente:

- Que el oferente de la prueba solicite el período extraordinario de prueba dentro de la fase de ofrecimiento de pruebas;
- Que designe el oferente de la prueba el archivo público o particular donde se hallen los documentos que hayan de testimoniarse o presentarse los originales;
- De concederse el término extraordinario de prueba, el juez determinará la cantidad que el promovente deposita como sanción pecuniaria para el caso de no rendirse la prueba y que ningún caso será inferior al equivalente de sesenta días del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, teniendo el juez la facultad discrecional de señalar importes mayores al mínimo señalado, tomando en cuenta la suerte principal del juicio y demás circunstancias que considere pertinentes.
- El término extraordinario de prueba que se hubiere concedido, empezará a contar a partir de la fecha en que surta efectos la notificación a las partes, según certificación que haga el C. Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado, y en caso de que no se haya devuelto el exhorto diligenciado dentro del plazo concedido sin causa justa, se hará efectiva la sanción pecuniaria y se procederá a condenar en costas. (Artículo 1383 Fracción III Co. Co.).

IV. Objeción de documentos

4.1. Generalidades

La objeción de un documento implica desde el punto de vista procesal mercantil, el expresar los argumentos que se hacen valer en contra del citado instrumento buscando afectar el alcance y valor probatorio del mismo. “La palabra objetar proviene del latín “objettare”, que significa oponer, alegar en contra de una cosa. En el tema de documentos, la objeción de ellos implica un alega-

to esgrimido en contra de los documentos”.²⁶ Eduardo Castillo Lara, señala: “consiste en hacer valer ante la autoridad jurisdiccional que está conociendo del asunto respectivo, que existen ciertas causas por las que se considera que a un documento no debe dársele valor probatorio alguno o que carece del valor que pretende darle el contrario”.²⁷

4.2. Requisitos para la objeción de documentos

En el juicio ordinario mercantil se aplica el contenido del artículo 1247 del Código de Comercio que a la letra establece:

Las partes sólo podrán objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio dentro de los tres días siguientes al auto admisorio de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su admisión. No será necesario para la objeción a que se refiere el presente artículo la tramitación incidental de la misma.

En el juicio oral mercantil aplicando los artículos 1390 bis 32 fracción V y 1390 bis 45 del Código de Comercio señalan las reglas particulares para objeción de documentos y de las cuales se desprende lo siguiente:

- La objeción de un documento deberá hacerse valer en tiempo, regulando el párrafo primero del artículo 1390 bis 45 lo siguiente: “Los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar. Los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan”.
- A su vez, el momento en el cual se realiza la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, si bien es cierto que es en la audiencia preliminar, ya previamente se dio la depuración del procedimiento, surgió la conciliación y en su caso mediación, se generaron las fases procesales de fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos y acuerdos probatorios para finalmente llegar a la citada admisión de pruebas, según puede observarse del contenido de la fracción V del artículo 1390 bis 32 del Código de Comercio.

²⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica Forense Mercantil*, 17a. ed., México, Porrúa, 2005, p. 416.

²⁷ CASTILLO LARA, Eduardo, *Juicios Mercantiles*, 4a. ed., México, Oxford, 2004, p. 150.

Como causas de objeción de documentos pueden presentarse las siguientes:

Se puede objetar la traducción de un documento indicándose expresamente los motivos de inconformidad:

- Tratándose de los documentos públicos, se deberá dar cumplimiento al artículo 1239 del Código de Comercio, es decir dar vista a la contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga, ya que en caso de omitirse la citación a la contraria, sería materia de objeción del documento el que se impidió a la contraparte del oferente de la prueba el solicitar a su costa que se adicionara lo que creyera conducente del citado documento.
- Se puede objetar un documento público por inexacto, teniendo como consecuencia dicha objeción el que sea necesario para su perfeccionamiento su cotejo en los protocolos o archivos en donde se encuentren los originales, independientemente de que sea accesible el combinar con otros medios de prueba, como podría ser el caso de la Prueba Pericial.
- Se puede objetar un documento respecto de su alcance y valor probatorio, por contener el instrumento apreciaciones subjetivas y unilaterales redactadas por una de las partes, lo cual implicará el surgimiento de una carga probatoria para el oferente de la prueba de buscar el medio de perfeccionamiento.

V. Impugnación de documento

Víctor de Santo entiende por impugnación: “objeción, refutación, contradicción. Se refiere tanto a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales contra las cuales cabe algún recurso [...]”.²⁸

En otras palabras se impugna o redarguye de falso un documento cuando en el mismo existe discrepancia con la realidad, ya sea en las palabras, ideas o cosas.

Para la impugnación de falsedad de un documento en el juicio ordinario mercantil se aplican las reglas de los artículos 1250, 1250 bis y 1250 bis 1 del Código de Comercio que a la letra establecen:

ARTÍCULO 1250.- En caso de que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento, objetándolo o impugnándolo de falso, podrá pedirse el cotejo de letras y/o firmas. Tratándose de los documentos exhibidos junto con la

²⁸ DE SANTO, Víctor, *op. cit.*, p. 185.

demanda, el demandado si pretende objetarlos o tacharlos de falsedad, deberá oponer la excepción correspondiente, y ofrecer en ese momento las pruebas que estime pertinentes, además de la prueba pericial, debiendo darse vista con dicha excepción a la parte actora, para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la pertinencia de la prueba pericial, y reservándose su admisión para el auto admisorio de pruebas, sin que haya lugar a la impugnación en la vía incidental. En caso de que no se ofreciera la pericial, no será necesaria la vista a que se refiere el presente artículo sino que deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 1379 y 1401 de este Código, según sea el caso.

Tratándose de documentos exhibidos por la parte demandada junto con su contestación a la demanda, o bien de documentos exhibidos por cualquiera de las partes con posterioridad a los escritos que fijan la litis, la impugnación se hará en vía incidental.

Las objeciones a que se refiere el párrafo anterior se podrán realizar desde el escrito donde se desahogue la vista de excepciones y defensas y hasta diez días antes de la celebración de la audiencia, tratándose de los presentados hasta entonces, y respecto de los que se exhiban con posterioridad, dentro de los tres días siguientes a aquel en que en su caso, sean admitidos por el tribunal.

Si con la impugnación a que se refieren los dos párrafos anteriores no se ofreciere la prueba pericial correspondiente o no se cumpliera con cualquiera de los requisitos necesarios para su admisión a trámite, se desechará de plano por el juzgador.

ARTÍCULO 1250 bis.- En el caso de impugnación y objeción de falsedad de un documento, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observará lo dispuesto en las siguientes reglas:

I. La parte que objete la autenticidad de un documento o lo redarguya de falso, deberá indicar específicamente los motivos y las pruebas;

II. Cuando se impugne la autenticidad de un documento privado, o, público sin matriz, deberán señalarse los documentos indubitables para el cotejo, y promover la prueba pericial correspondiente;

III. Sin los requisitos anteriores se tendrá por no objetado ni redarguido o impugnado el instrumento;

IV. De la impugnación se correrá traslado al colitigante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, que se recibirán en audiencia incidental únicamente en lo relativo a la objeción o impugnación;

V. Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiera lugar, y

VI. Si durante la secuela del procedimiento se tramitare diverso proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el juicio y según las circunstancias, podrá determinar al dictar la sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.”

ARTÍCULO 1250 bis 1.- Tanto para la objeción o impugnación de documentos sean privados, o públicos que carezcan de matriz, únicamente se considerarán indubitables para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo, debiendo manifestar esa conformidad ante la presencia judicial;

II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio a solicitud de parte, por aquél a quien se atribuya la dudosa;

III. Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa;

IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique;

V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

Debe destacarse del párrafo primero del artículo 1250 del Código de Comercio, que el Legislador hace saber que tratándose de documentos exhibidos junto con la demanda, si el demandado los pretende impugnar de falsos, debe hacer valer dicha impugnación con la calidad de excepción y ofrecer en ese momento las pruebas que estime pertinentes, además de la prueba pericial y si se trata de documentos sin matriz, los documentos indubitables para cotejo.

Con dicha excepción se da vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso, exprese lo conducente respecto de la pertinencia de la prueba pericial con los lineamientos del artículo 1354 del Código de Comercio.

Llamando la atención que se tramitará dicha impugnación conjuntamente con el cuaderno principal y en tal virtud, los medios de prueba se reservan para el auto admisorio de pruebas.

Los documentos que exhiba la parte demandada con la contestación a la demanda o exhibidos por cualquiera de las partes con posterioridad a los escritos que fijan la litis, la impugnación se debe realizar en forma incidental, en cumplimiento al párrafo tercero del artículo 1250 del Código de Comercio.

Se cuestiona al legislador en cuanto a la rara aplicación que realiza, respecto de la impugnación de documentos exhibidos con la demanda, ya que no aplica la misma regla si al producirse la contestación a la demanda, en ese momento se formula reconvencción y toda vez que ahí se exhiben documentos se debe entender que dicha impugnación por producirse con la contestación se debe realizar en forma incidental.

En un juicio ejecutivo mercantil a su vez, pueden presentarse dos tipos de reglas a saber:

Tratándose de un documento ejecutivo en general, el mismo permite la excepción de falsedad del título en términos de la fracción I del artículo 1403 del Código de Comercio y daría viabilidad a la aplicación del artículo 1250 párrafo primero del Código de Comercio.

Los ofrecidos por la parte demandada surgiría la interrogante si se le aplicaría el párrafo segundo del artículo 1250 del Código de Comercio (tramitación incidental).

Debe destacarse que si se trata de un juicio ejecutivo mercantil, pero siendo el documento base de la pretensión un título de crédito, al no contemplarse la figura de falsedad y si contemplarse la de alteración del documento, se deberán aplicar las reglas del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en concordancia con la fracción VI del artículo 8º del ordenamiento legal antes citado.

A su vez, para la impugnación de falsedad de un documento en el juicio oral mercantil es pertinente tomar en consideración lo siguiente:

Deberá impugnarse o redargüirse de falso un documento en tiempo, estableciendo el artículo 1390 bis 45 en su párrafo II lo siguiente:

La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta la etapa de admisión de pruebas en la Audiencia Preliminar tratándose de los documentos presentados hasta entonces; los documentos presentados con posterioridad deberán impugnarse durante la audiencia en que se admitan.

En tal virtud, no son aplicables las reglas generales del código de comercio en cuanto a la temporalidad para impugnar de falso un documento.

- Es obligación para la parte que impugne de falso un documento, el señalar la causa o causas por las cuales se pone en duda la autenticidad del instrumento;
- Siendo un documento con matriz podrá pedirse el cotejo de letra o firmas, independientemente de su vinculación con otros medios de prueba;
- Tratándose de un documento sin matriz deben cumplirse los siguientes requisitos:
 - El señalamiento de la causa o causas que ponen en duda la autenticidad del documento;
 - El ofrecer los medios de prueba que considere pertinente la parte impugnante para acreditar la falsedad del documento, sin embargo siendo obligatorio el ofrecimiento de la prueba pericial y el señalamiento de documento indubitable para cotejo, los cuales se encuentran previstos en el artículo 1250 bis 1 que a la letra regula:

Tanto para la objeción o impugnación de documentos sean privados, o públicos que carezcan de matriz, únicamente se considerarán indubitables para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo, debiendo manifestar esa conformidad ante la presencia judicial;
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio a solicitud de parte, por aquel a quien se atribuya la dudosa;
- III. Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa;”
- IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique;
- V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

De la impugnación se correrá traslado al colitigante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas que se recibirán en audiencia incidental, y determinándose lo que en derecho corresponda al dictarse la sentencia de fondo.

Respecto de la impugnación de falsedad de un documento sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal respecto de la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal al que hubiere

lugar, lo anterior con fundamento en la fracción V del artículo 1250 bis del Código de Comercio aplicado supletoriamente al ámbito del juicio oral mercantil.

En consecuencia, no toda impugnación de un documento supone la existencia de un delito, pues la parte oferente puede admitir la impugnación o el dictamen pericial que declare la falta de autenticidad o la inexactitud del documento, en cuyo caso, el documento dejará de ser considerado como medio probatorio adecuado.

Por si fuera poco, debe destacarse la limitante que tiene el juzgador al realizar la valoración de la prueba documental, toda vez que debe respetar el contenido del artículo 1251 del Código de Comercio que a la letra regula: “en el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo”.

VI. Conclusión

Se concluye la presente investigación transcribiendo una tesis que establece la distinción entre la objeción y la impugnación de documentos y cuyo texto es el siguiente:

DOCUMENTOS. OBJECIÓN E IMPUGNACIÓN DE FALSEDAD. DIFERENCIAS (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

La objeción y la impugnación de falsedad de documentos previstas en los artículos 335 y 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respectivamente, son instituciones diferentes, en razón a su naturaleza, finalidad, materia, plazo y sustanciación. En conformidad con el primero de los preceptos, la objeción es el medio dado por la ley para evitar que se produzca el reconocimiento tácito del documento privado y para conseguir de esa manera, que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto. En cambio, la impugnación de falsedad, prevista en el artículo 386 del citado ordenamiento, constituye un acto jurídico distinto que opera en diferentes circunstancias a las de la objeción de un documento privado, puesto que esta impugnación se ejerce para evidenciar la falsedad de un documento, ya sea público o privado. En atención a la naturaleza de las citadas instituciones, la diferencia radica en que, la objeción es un acto jurídico, esto es, una expresión de voluntad tendente a poner de manifiesto, que quien la produce no está dispuesto a someterse al documento privado contra el cual se formula ni a pasar por él. De manera que la acti-

tud de quien opone tal reparo evita incurrir en el no hacer o en la pasividad ante el instrumento y, por ende, dicha conducta activa consigue que no se produzca el reconocimiento tácito del documento privado. Por cuanto hace a la impugnación de falsedad se encuentra que, aunque implica también una manifestación de voluntad, la característica que la distingue es que está dotada de un propósito más enérgico, porque a diferencia de la objeción, en la que sólo se busca no incurrir en la impasibilidad para que un documento privado no quede perfeccionado, en la impugnación de falsedad, la voluntad está encaminada a privar de efectos al documento que, por alguna razón, ya tiene pleno valor probatorio, como por ejemplo: un documento público, o bien, un documento privado atribuido a la contraparte del oferente de la prueba, cuya firma ha sido reconocida por su autor, etcétera. De esta manera, para que quede patentizado el sentido hacia el cual se orienta la voluntad del promovente del incidente de impugnación de falsedad, al plantearse, deben exponerse claramente los motivos específicos por los cuales se redarguye de falso el documento, así como las pruebas con las que éstos se pretendan demostrar, las cuales deben ofrecerse en términos del artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles. Esto se logra a través de la formulación de una demanda incidental, en la cual esté indicada la petición y la causa de pedir, así como las pruebas aptas para demostrar esta última. Otra de las diferencias que existe entre las instituciones en estudio es la atinente a su finalidad, pues la objeción tiene como presupuesto la aportación al juicio de un documento privado. Esta clase de instrumentos son imperfectos y necesitan de otro medio probatorio para poder completarse. Uno de los medios que da la ley para perfeccionar al documento privado es el reconocimiento tácito, que surge de la impasibilidad de la contraparte del oferente frente a tal instrumento, en el tiempo previsto en la ley. Por tanto, la finalidad de la objeción consiste en evitar que se produzca el reconocimiento tácito, con lo cual se logra que el valor probatorio del documento privado permanezca imperfecto. En cambio, en la impugnación de falsedad, el presupuesto consiste en que uno de los contendientes aporte un documento público al juicio, o bien, uno privado, pero ya perfeccionado, por ejemplo, porque el oferente ya ha obtenido su perfeccionamiento con algún medio previsto por la ley, por ejemplo, el reconocimiento expreso de la firma. Con la objeción se evita completar una prueba que por sí misma es imperfecta. En tanto que, con la impugnación de falsedad, a un medio de prueba que en principio tiene plena fuerza de convicción, quien hace valer el incidente respectivo pretende disminuir o anular esos efectos probatorios plenos. Por cuanto hace a

la materia de las instituciones citadas, la objeción (artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles) recae sobre documentos privados y la impugnación de falsedad se dirige, indistintamente, contra documentos públicos y privados (artículo 386, primer párrafo). Otra distinción de ambas instituciones se encuentra en el factor temporal, esto es, en el plazo otorgado por la ley para plantear una u otra. En la objeción se cuenta con tres días para formularla, lo que indica un tiempo breve. En cambio, en el incidente de falsedad de documento no se cuenta con un plazo específico; sin embargo, se prevé un tiempo acotado claramente para que se presente el incidente respectivo, que va desde la contestación de la demanda, hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que implica que se tiene un periodo más amplio que en la objeción. Por cuanto hace a la sustanciación, la ley prevé detalladas formalidades para que la autoridad pueda conocer de la impugnación de falsedad, formalidades que corresponden a la naturaleza, finalidad, materia, plazo, etcétera, de la institución. Esto contrasta con el escaso formalismo previsto en la ley para la objeción, puesto que, la ley sólo menciona el breve plazo de tres días que se tiene para hacerla valer. De ahí que, las diferencias apuntadas permitan concluir que la objeción e impugnación de falsedad de documentos constituyen actos jurídicos distintos que no deben confundirse.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.C.146 C

Amparo directo 47/2008. Félix Carlos Gustavo Niño de Rivera Olea. 31 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Octubre de 2008. Pág. 2358. Tesis Aislada.”

Tesis: 1a./J. 93/2005

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época

1772963 de 4

Primera Sala

Tomo XXII, Septiembre de 2005

Pag. 87

Jurisprudencia(Civil)